



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente **0105/2021** relativo al juicio único civil de **desconocimiento de paternidad**, promovido por ***** , en contra de ***** ; y

CONSIDERANDO:

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes¹, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado².

II. Análisis de la vía.

¹ Artículo 142. Es juez competente:

(..)

V.- El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;

² Artículo 1. El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

(...)

XV.- Investigación de la paternidad;

...

La vía única civil resulta ser procedente, ya que, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no establece una tramitación especial para los juicios de esta naturaleza.

III. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

IV. Fijación de la litis.

a) De la demanda. ***** reclamó el desconocimiento de paternidad respecto del niño *****, aduciendo en esencia que se encontraba casado con *****, pero, en mayo de dos mil quince, ésta decidió abandonar el domicilio conyugal, fecha a partir de la cual no hubo contacto ni comunicación alguna con la demandada, sino hasta el mes de octubre de dos mil dieciséis, es decir un año y cinco meses después, cuando solo la vio en el Juzgado Familiar para ratificar la demanda de divorcio; sin embargo, el nueve de enero de dos mil veintiuno, en la boda de su hijo en común, observó a la demandada con un niño, y le confesó que lo concibió durante el tiempo que vivieron separados, con la pareja que tuvo en el momento, pero lo registró como hijo del actor, sin que fuera posible contacto físico entre las partes, desconociendo al citado niño como su hijo; por ende, resulta evidente la nulidad absoluta que impera en el registro de nacimiento del niño ***** ,



b) De la contestación de demanda. *****

no dio contestación a la demanda instada en su contra.

V. Valoración de pruebas.

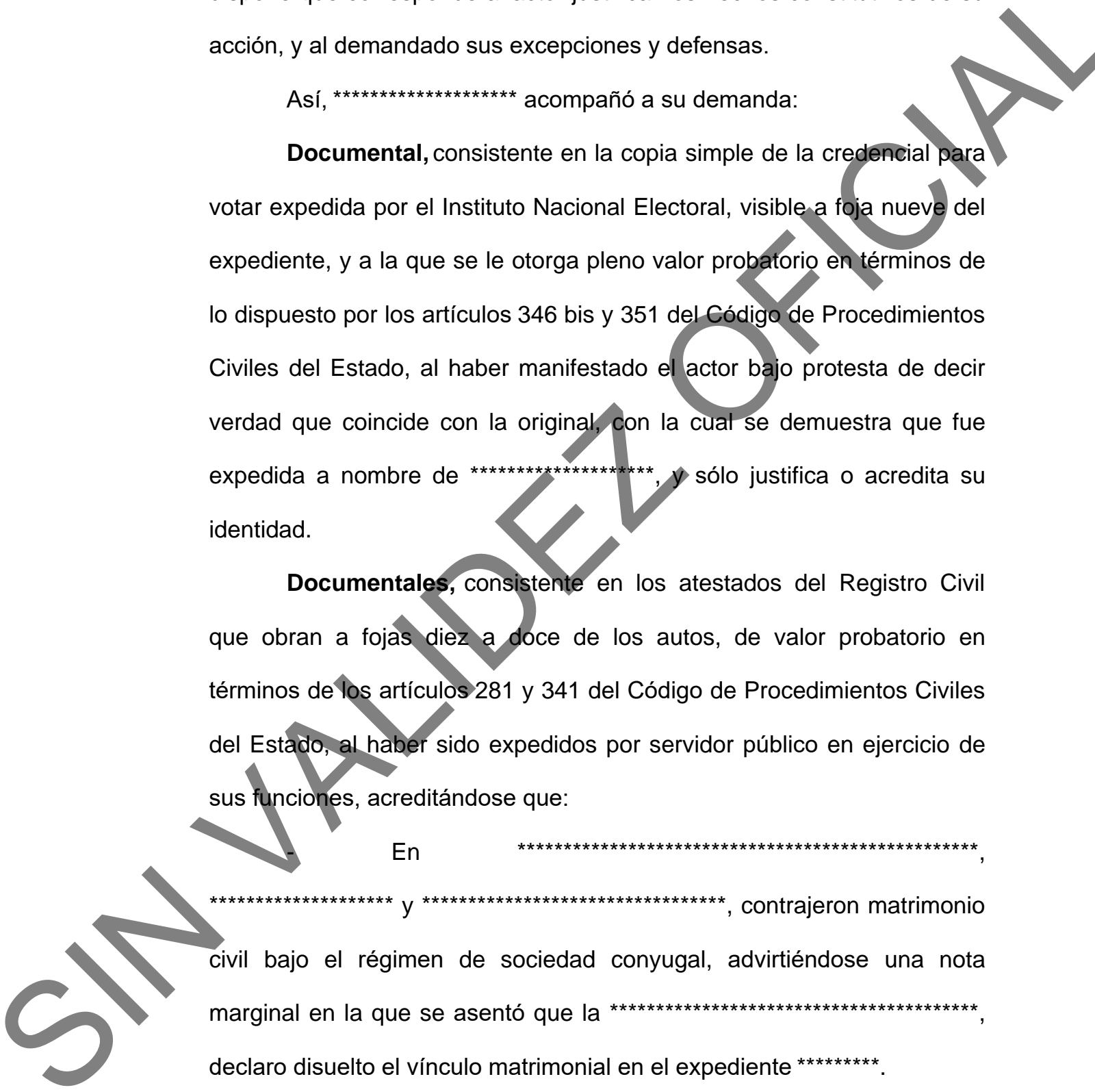
El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

Así, ***** acompañó a su demanda:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja nueve del expediente, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado el actor bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de ***** , y sólo justifica o acredita su identidad.

Documentales, consistente en los atestados del Registro Civil que obran a fojas diez a doce de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, acreditándose que:

En ***** ,
***** y ***** , contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, advirtiéndose una nota marginal en la que se asentó que la ***** ,
declaro disuelto el vínculo matrimonial en el expediente ***** .



- En ***** , se levanto acta de divorcio respecto del matrimonio celebrado entre ***** y ***** , en virtud de la sentencia emitida en el expediente ***** por la ***** .

- En ***** , nació en ***** , el niño ***** como hijo de ***** y ***** , quien fue presentado para su registro por su madre en ***** .

Adicionalmente, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional a cargo de ***** , desahogada en audiencia celebrada en veintiuno de julio de dos mil veintiuno, misma que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, y versar sobre hechos que son propios de la demandada; quien reconoció que ser conforme con el juicio y la finalidad del mismo, respecto del desconocimiento de paternidad reclamado por el actor, y eliminar todo registro que lo relacione al niño ***** .

Pericial en genética, consistente en el dictamen emitido por la perito *****³, opinión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, dado que, la especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos

³ Visible a fojas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve de los autos.



efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones.

Así, se acreditó que se excluye a ***** , como padre de ***** al existir nueve marcadores excluyentes, y estar mundialmente establecido que a partir de dos marcadores se determina una exclusión; por ende, no es posible incluir al actor como padre biológico del niño aludido.

VI. Escucha de menor de edad.

Ahora, se destaca que de las personas menores de edad tienen el derecho humano a ser escuchados y tomados en cuenta en asuntos de su interés, considerándose para ello, su edad y desarrollo, el cual se encuentra consignado en los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, derecho que conlleva la obligación de los tribunales de respetar en todo momento el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes a emitir su opinión en asuntos en los que se encuentren inmersos sus intereses; derecho que ante su preferencia, no puede ser prescindible, porque, su finalidad es brindar a las personas menores de edad, una protección adicional que permita su actuación sin las desventajas inherentes a su condición especial en los procedimientos jurisdiccionales⁴.

⁴ DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA., Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, , Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 345, con número de registro 2013781.

En cumplimiento a lo anterior, en audiencia desahogada en cuatro de marzo de dos mil veintidós⁵, siguiendo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia donde se involucran derechos de niñas, niños y adolescentes en lo dispuesto en el artículo 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mediante la plataforma zoom y en vía remota, fue recabada la opinión de *****, quien al efecto dijo:

« Me gusta que me digan *****, tengo ***** años, ya voy a la escuela, si voy a la escuela, tengo maestra, mi maestra se llama *****, me cae bien mi maestra, mis compañeros me caen bien, tengo amigos uno es *****, el otro *****, otro *****, yo vivo con *****, pues ella es la que estaba aquí, ella es de mí, pues no sé, en mi casa vive mi sobrina *****, tiene ***** años, me llevo bien, a veces jugamos, mi juego favorito es al que lo pilla, pillas a la otra persona y la tienes que pillar, a ***** le pongo carita feliz, a veces prepara mis alimentos mi abuelita, es la mamá de mi mamá, cocina rico, a veces cocina codito, mi favorita es codito, de lo que hace mi mamá es huevito rico, las dos cocinan rico, mi mamá me lleva a la escuela, ella también me recoge, a veces voy en la tarde a la escuela, todavía voy a la escuela, me gusta Marvel, me gustan los vengadores, mi favorito es spiderman, la estoy viendo la película si me gusto, mi playera me la dieron en la escuela, mi mamá que me lleva a la escuela, mi mamá es *****, -se le refiere al niño si conoce a una persona de nombre *****, yo no conozco a ningún señor que se llama *****, -se le enseña al niño la fotografía que obra en la copia de identificación del actor-, no lo conozco, no he escuchado de él, no lo vi, si tengo hermanos ***** y *****, los dos son esposos, ellos viven muy lejos, yo no conozco al papá de ellos, no lo conozco, ha sí, pero no sé cómo se llama, no se parece al que me enseñaron en la foto, bueno poquito, cuando lo veo no sé cómo decirle, sí le hablo, cuando lo veo y le hablo solo le digo hola, no sé cómo se llama, vivo con mi mamá y con mi sobrina *****, ***** es hija de *****, ***** no tiene a nadie porque sus papás se murieron, vivo con ***** con mi mami y con *****, en la escuela me va bien, voy en *****, ya me enseñaron las letras, a e i o u, mi papá se llama papá *****, es papá de mi abuelita, papá ***** vive con mi abuelita, a veces me quedo, a veces me quedo con mi papá *****, y con mi abuelita, los fines de semana a veces me pongo a jugar con mi sobrina, en la tarde juego futbol, sí porque lo veo, me gusta jugarlo y verlo, mi mami es muy buena gente, es de las mamás que abrazan y besan.

Por su parte, la especialista en psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, acode al artículo 242 Bis del

⁵ Fojas sesenta y nueve a setenta y cuatro de los autos.



Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió el dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión del niño, concluyendo lo siguiente:

*«El infante es presentado, en buenas condiciones de higiene personal de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo a lado de su progenitora, pues refiere es ella, quien está al pendiente de su cuidado; de igual forma, respecto de sus necesidades emocionales, ya que se desprende que quien ubica como su papá es “papá ****” (infiriendo que es su abuelo), quien ha cumplido con esta función, generándole al infante un sentido de pertenencia a un sistema familiar, lo cual favorece su estabilidad emocional.*

*Es importante señalar, que el infante expresa que no conoce a algún señor que se llame *****.*

*Con base a lo anterior, dictamino que el niño ***** cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual es insuficiente para que comprendan cabalmente la prestación solicitada, de su dicho se observa que se expresa de forma libre.*

Ahora bien, en aras de que el infante pueda gozar de un sano desarrollo emocional, así como, integral su personalidad, es que se recomienda a la progenitora, que en el momento que considere benéfico y con acompañamiento psicológico, le permita que pueda conocer sus orígenes biológicos.»

Opinión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, dado que, la especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones.

A su vez, en la diligencia en cita, la tutora designada, y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, emitieron su opinión sosteniendo que al momento de dictar sentencia, se haga velando por el interés superior del menor de edad ***** , y se salvaguarde su derecho a la identidad de conformidad con lo previsto por el artículo 9° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de

Aguascalientes, en relación con lo previsto por el artículo 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, se atiende a la recomendación realizada por parte de la perito en psicología.

VII. El estudio de la acción.

La acción de desconocimiento de la paternidad ejercida por ***** es **fundada**, por los siguientes razonamientos.

Las autoridades de todos los niveles tienen la obligación de atender en todo momento al principio derivado del interés superior de la niñez y la adolescencia, entendiéndose por tal ello, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y el ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como directriz para la aplicación de las normas en los órdenes relativos a su vida⁶, acorde a lo que disponen los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes.

Además, tal principio implica en caso de ser necesario, suplir la queja deficiente en toda su amplitud a favor de los menores de edad, ya que, las controversias susceptibles de afectar a la familia, menores de edad o incapaces, son de interés social, por lo que, la sociedad tiene interés en que la situación de los hijos se defina para alcanzar la protección de sus derechos; según lo establece la tesis con el rubro "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA

⁶ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334.



NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE⁷.

Así pues, tenemos que tal principio implica que esta juzgadora al resolver cuestiones de menores de edad, tome en cuenta los aspectos particulares de los infantes que le permitan determinar con precisión el ámbito de la protección requerida, tales como su opinión, necesidades físicas, afectivas y educativas, su sexo y personalidad, y la posibilidad de cada uno de los progenitores⁸; supliendo en caso de ser necesario la suplencia de la queja en favor de los infantes.

Además, el artículo 350 del Código Civil del Estado, dispone que en todo caso de desconocimiento de paternidad, se deberá privilegiar el interés superior del menor de edad.

Luego, del amplio catálogo de derecho de los niños, se encuentra el derecho de toda niña, niño y adolescente tiene el derecho fundamental a conocer su origen, contar con una identidad, nombre y apellidos, conocer a sus padres, y le sea proporcionada una nacionalidad, según lo dispuesto por los artículos 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 20 y 21 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la filiación es el vínculo jurídico que, con fundamento en el fenómeno biológico de la procreación o, en su caso, en un acto jurídico, une a dos

⁷ MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 191/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167.

⁸ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, Primera Sala de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, Tesis 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397.

personas, a las que se les atribuye el carácter de hijo y padre o madre, y en virtud del cual surgen entre éstas derechos y obligaciones; a saber, la filiación consta de cuatro atributos: a) vínculo jurídico; b) tiene su origen en el fenómeno biológico de la procreación o en un acto jurídico; une al hijo con el padre o madre; y crea obligaciones y deberes⁹.

Los artículos 348 y 349 del Código Civil del Estado, dispone que se presumen hijos del matrimonio, los nacidos después de los ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, hasta los trescientos días siguientes a la disolución del vínculo; sin embargo, tal presunción puede ser combatida cuando el marido pruebe que haber sido físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer, o en su caso, se acredite que ha estado separado de su cónyuge, y el hijo fuere reconocido por persona diferente al mismo.

A su vez, los numerales 350, y 354 del Código Civil del Estado, disponen que en todo caso de desconocimiento de paternidad se debe privilegiar el interés superior de la niñez y la adolescencia, y el derecho de éstos a la identidad, el cual debe ser reclamado dentro de los sesenta días siguientes a que descubrió el fraude, cuando se le ocultó el nacimiento.

Pues bien, ***** sostuvo que estuvo casado con ***** , habiéndose separado en mayo de dos mil quince, cuando la demandada abandonó el domicilio conyugal, sin que tuviera contacto alguno con ella hasta octubre de dos mil dieciséis, cuando fue a ratificar su divorcio y quedó disuelto el vínculo matrimonial que los unía; pero, en nueve de enero de dos mil veintiuno, en la

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Paternidad"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, mayo de dos mil once; páginas tres y cuatro.



celebración de matrimonio de su hijo, al ver a la demandada con un hijo, ésta le confesó haberlo procreado durante su separación y registrarlo del matrimonio que tuvieron, pese a haber estado separados y no ser el padre biológico del niño.

Luego, ***** tenía a su cargo la carga de la prueba para justificar sus afirmaciones en el sentido de que durante el periodo de concepción del niño *****, fue imposible el contacto físico con entre él y la demandada *****, por lo que, no existe un vínculo biológico con el niño *****, al no ser su padre biológico, aportando al efecto los medios de prueba necesarios para ello, según lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, de las pruebas ofrecidas por el actor, se advierte que las partes se encontraban unidas en matrimonio, pero, que éste fue disuelto mediante sentencia dictada en *****, por la *****. Además, que el niño *****, nació en *****, por lo que, atento al contenido del artículo 348 del Código Civil del Estado, al ser presentado para su registro por *****, quedó inscrito como hijo del actor, al presumirse su paternidad derivado del vínculo matrimonial que existía entre las partes al momento de registro.

Asimismo, de la pericial en genética quedó evidenciado que se excluye a ***** como padre biológico del niño *****, al no existir una coincidencia entre éstos, ya que, difieren en nueve marcadores; es decir, quedó fehacientemente demostrado que el niño

***** no es hijo biológico del actor *****, excluyéndose así en forma total la paternidad del actor sobre el citado niño.

Asimismo, de la prueba confesional a cargo de *****, se advierte que ésta manifestó su conformidad con el desconocimiento reclamado por el actor, para efectos de que se elimine todo registro que relacione al actor con el niño *****, lo cual prueba en su contra en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En ese tenor, los medios de convicción aportados por el actor fueron suficientes para evidenciar que las partes en modo alguno sostuvieron contacto físico durante la procreación de niño *****, pues, se excluye al actor como padre biológico de dicho infante tal como fue evidenciado con la prueba pericial en genética, siendo que la demandada fue quien en forma unilateral registro al niño *****, como hijo biológico del actor.

Ahora, la filiación es el vínculo que une a dos personas, mediante el cual se crean lazos familiares identificados por la transmisión que de los apellidos que el ascendiente otorga al descendiente; acto mediante el cual nacen derechos y obligaciones entre los implicados, tales como las derivadas del ejercicio de la patria potestad como lo serían la guarda, educación, formación y cuidado de los menores de edad, los deberes alimentarios y el derecho a heredar, tal como lo refiere el artículo 412 del Código Civil del Estado.

Entonces, si de las actuaciones fue corroborado que el niño *****, no guarda un vínculo filial con el actor *****, al no existir un lazo biológico entre ellos, obvio es, que no hay base legal para



estimar que el citado infante tiene los referidos derechos respecto de alguien que no es su progenitor.

Ahora bien, cabe señalar que atento al interés superior del niño ***** , mismo que esta autoridad se encuentra conminada a tomar como directriz en toda resolución, debe darse prioridad al innegable derecho de un menor de edad a conocer su filiación y conservar su identidad.

En ese sentido, el derecho de identidad de los menores de edad contenido en los artículos 3, 7, 8 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 5, inciso B), fracciones I, II y III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, dispone que éste se traduce en que toda niña, niño y adolescente cuenta con un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil; conozca su filiación y su origen genético *-salvo en los casos que las leyes lo prohíban-*, y mantener una relación personal de contacto directo con ellos.

A saber, la identidad se traduce en el hecho de que el menor de edad tenga un nombre con los apellidos de sus progenitores, conozca a éstos, y se crean los lazos familiares, y las obligaciones que derivan de éstos, de forma tal que el menor de edad es consciente de su realidad social y el grupo social al que pertenece.

Por consiguiente, la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida.

De este modo, los vínculos que establece el niño con sus padres - *no en el sentido de que contribuyeron a su concepción biológica, sino en el sentido de que, de hecho, forman parte de su realidad interpersonal*- son fundamentales en la construcción de su identidad.

En esa línea, el derecho a la identidad del niño no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.

En ese sentido, de la audiencia 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la que fue recabada la opinión del niño *****, se advierte que éste manifestó que no conoce a *****, y que su papá se llama “papá ****”, refiriéndose a su abuelo materno; es decir, el niño no conoce al actor ni lo ubica como su progenitor, ni existe un lazo afectivo con éste con el niño, sino que el niño se refiere al actor como el padre de sus hermanos **** y ***, más no como el suyo propio, a quien señaló no sabe cómo se llama y no pudo identificar al momento de mostrarle su fotografía, siendo que su figura paterna resulta ser la pareja de su abuela materna.

Por su parte, la especialista en psicología refirió que respecto de las necesidades emocionales del niño *****, ubica a la persona que señala como “papá ****” *-infiriéndose que es su abuelo-*, como su figura paterna, con quien tiene un sentido de pertenencia a un sistema familiar, y ello favorece su estabilidad emocional; destacándose que el niño no conoce al actor; por ende, recomendó que en aras de que el infante pueda gozar de un sano desarrollo emocional, sea la demandada quien



en el momento que lo considere benéfico y con acompañamiento psicológico, le permita conocer sus orígenes biológicos.

Por otra parte, la representación social y la tutora designada, expusieron que al momento de resolver se atienda al interés superior de ***** , y se salvaguarde su derecho a la identidad, así como a la recomendación de la especialista en psicología.

En suma, se obtiene que ***** no forma parte de los rasgos de identidad y lazos familiares que reconoce el niño ***** , es decir, el citado infante no tiene una relación o vínculo afectivo con el actor, sino que, adverso a ello, fue claro al señalar que ni siquiera conoce al actor, ni lo identifica, sino que ubica a un tercero como su figura paterna y con quien sí tiene un vínculo afectivo constituido.

Entonces, si el niño ***** , no guarda identidad alguna con el actor, ni lazos afectivos, ni lo ubica como su figura paterna, ni existe algún tipo de contacto o relación entre ellos, lo más favorable para el niño ***** , en que sean removidos de su inscripción de nacimiento los datos de ***** , y en su vida social continúe solo con los apellidos de su madre bajo el nombre **** ***** , pues, es precisamente su madre y la familia de ésta con quienes el niño guarda un sentido de identidad y tiene lazos afectivos fortalecidos.

Además, debe ponderarse que de las actuaciones se advierte que el actor no es el padre biológico del niño, aún cuando la verdad biológica no es el único principio rector de los procesos filiatorios, y la ausencia de vínculo biológico no resulta suficiente para sustentar la impugnación de la paternidad, no puede pasar por alto esta autoridad, que el derecho a la identidad conlleva no solo un involucramiento biológico, sino también la

preservación de los vínculos familiares, siendo notorio que en el caso que nos ocupa no existe un vínculo familiar ni afectivo entre el niño ***** , y el actor o su familia extensa.

Ello es así, porque dada la edad cronológica de del niño ***** , actualmente no ha dado comienzo a su instrucción escolar, pues, refiere que aún se encuentra cursando el ***** , y al no guardar un vinculo con el actor ni identificarse con éste, sino con su progenitora y a la familia de ésta, resulta más benéfico para éste que sea removido de su inscripción de nacimiento todo dato referente al actor, de forma tal que el niño pueda continuar con la identidad que tiene constituida a la fecha como parte de la familia de su madre, y su ello se apegue a su realidad social.

Ello, con el objeto de que el infante no continúe usando como parte de su nombre datos que no corresponden a su identidad que social que tiene constituida, y que de continuarse así, podría generar mayores trastornos en sus relaciones sociales y frente a terceros, al conservar un apellido de una persona que no conoce y considera un extraño.

Bajo ese orden de ideas, tomando como parámetro el interés superior del niño multicitado, así como, su derecho fundamental a conocer su origen y contar con una identidad, con fundamento en los artículos 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 20 y 21 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; se declara **fundada** la acción de desconocimiento de paternidad ejercida por ***** en contra de ***** , y se determina que ***** , no es hijo biológico de ***** .



Consecuentemente, con fundamento en los artículos 131 fracción I y 412 fracción I del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se **ordena girar oficio** a la **Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que se modifique la inscripción de nacimiento de ***** , que consta en el libro **, foja *****, acta *****, levantada por el Oficial ***, en ***** , asentando que:

- 1) El nombre del registrado lo es *****;
- 2) En el apartado de progenitor se supriman los datos de ***** , así como, el nombre de los abuelos paternos.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. ***** justificó plenamente la acción ejercida.

TERCERO. ***** no dio contestación a la demanda instada en su contra.

CUARTO. Se declara que el niño ***** , no es hijo biológico de ***** .

QUINTO. Se ordena modificar la inscripción de nacimiento del niño ***** , que consta en el libro **, foja *****, acta *****, levantada por el Oficial ***, en ***** , en los términos establecidos en la parte considerativa de esta resolución.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y

publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juegos y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante el licenciado Victor Hugo de Luna García, Secretario de Acuerdos quien autoriza.- Doy fe.

Jueza Segundo Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretario de Acuerdos del
Juzgado Segundo Familiar del Estado

Licenciado Victor Hugo de Luna García

La resolución que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar el licenciado Victor Hugo de Luna García, Secretario de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

El(La) Licenciado(a) PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0105/2021 dictada en veintiocho de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AGUASCALIENTES

suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL